

PENSION DE JUBILACION – Ingreso base de liquidación / INGRESO BASE DE LIQUIDACION – Factores devengados / LIQUIDACION PENSION – Sobre los factores que devengo el funcionario / AUXILIO DE ALIMENTACION Y SUBSIDIO DE TRANSPORTE – Pago en vigencia de la relación laboral / RELIQUIDACION DE PENSION DE JUBILACION – Incluye factores que constituyen salario

El ingreso base de cotización que se tuvo en cuenta la entidad demandada al momento de realizar los aportes en cada mesada al Instituto del Seguro Social es el equivalente al “sueldo devengado”, lo que indica entonces, que fueron excluidos tanto el subsidio de transporte como el auxilio de alimentación, factores éstos que constituyen salario y que atendiendo a las consideraciones previamente señaladas, debió efectuarse el correspondiente aporte. (...) Si el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales reconoció y canceló mientras estuvo vigente la relación laboral con el actor el subsidio de transporte y el auxilio de alimentación, los mismos deben ser objeto de cotización al amparo del precedente jurisprudencial en el acápite anterior, en el cual se reitera, que el listado señalado en la Ley 62 de 1985 no es taxativo sino enunciativo y para la lo cual se deberá tener en cuenta, todos aquellos factores que constituyan salario.

INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA – Oficio / OFICIO – Susceptible de ser demandado dado que definió la situación jurídica del demandado

Nótese cómo a través del citado acto, a pesar de que inicialmente se le había solicitado una información, está definiendo una situación particular y concreta respecto del señor González Cruz, por cuanto está precisando de una manera clara y concisa los parámetros que siguió la entidad al momento de efectuar las cotizaciones. Vale decir respecto de este punto en particular que, si bien es cierto no se sustentaron de manera adecuada las posibles inconsistencias respecto de los factores salariales adeudados por el ente demandado dentro de la solicitud, ni mucho menos dentro de la demanda, como lo advierte la Agencia Fiscal, ello no es óbice para que el juez natural no utilice su conocimiento y las herramientas necesarias que le otorga la Ley a quien ostenta de esta investidura, a fin de interpretar la demanda y establecer la intención del demandante con miras a no entorpecer su accionar, y así, evitar este tipo de vicisitudes, lo anterior en atención al principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política).

PENSION DE JUBILACION – Régimen de transición / PENSION DE JUBILACION – Aportes

Obsérvese como a pesar de que la entidad demandada afirmó en el acto demandado que había efectuado los aportes conforme a los factores señalados en el artículo previamente transcrito, lo cierto es que ello no se ajusta a la realidad, puesto que dentro de los factores enlistados encontramos los auxilios de alimentación y transporte, factores éstos, precisamente sobre los cuales radica la presente acción. Por su parte, y teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad demandada, el actor de conformidad con el contenido del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, es beneficiario del régimen de transición conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que el régimen anterior aplicable a éste es el contenido en la Ley 33 de 1985, se reitera, frente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión; no obstante, es preciso aclarar, que el señor González Cruz tendría derecho a los factores relacionados en la Ley 62 de 1985 y no los enlistados en el Decreto No. 1045 de 1978, como erradamente lo advirtió la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el acto objeto de estudio.

FUENTE FORMAL: LEY 100 DE 1993 - ARTICULO 36 / LEY 33 DE 1985 / LEY 62 DE 1985 / DECRETO 1045 DE 1978

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA
SUBSECCIÓN B

Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA

Bogotá D. C., veinte (20) de marzo de dos mil trece (2013)

Radicación número: 76001-23-31-000-2007-00217-01(0341-12)

Actor: JOSÉ OMAR GONZÁLEZ CRUZ

**Demandado: NACIÓN - MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y
DESARROLLO TERRITORIAL – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL
SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES**

AUTORIDADES NACIONALES-

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 19 octubre de 2011, por la cual el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se declaró inhibido para fallar de fondo la demanda formulada por José Omar González Cruz contra la Nación - Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales.

LA DEMANDA

JOSÉ OMAR GONZÁLEZ CRUZ, en ejercicio de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A., solicitó al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca declarar la nulidad del siguiente acto administrativo:

- Oficio No. DTSO- 00277 de 8 de marzo de 2006, por el cual el Director Territorial Suroccidente de la Unidad Administrativa Especial de Parques

Nacionales Naturales, manifestó al señor José Omar González que se realizaron las cotizaciones de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, solicitó condenar a la entidad demandada a:

- Cancelar la diferencia de los factores salariales desde el año de 1996 hasta el 2002, por cuanto no fueron *“tenidos en cuenta en los aportes que la entidad demandada realizó al fondo de pensión y sean cancelados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, el ISS reciba la diferencia de los aportes antes detallados, proceda la reliquidación de la pensión de vejez”*
- Pagar el retroactivo desde la fecha en que se causó hasta la misma fecha de su solución o pago.
- Cancelar los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma reconocida como retroactivo.
- Pagar las costas, de conformidad con el artículo 171 del C.C.A.
- Dar aplicación a la sentencia en los términos establecidos en los artículos 176 y 177 del C.C.A.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes hechos:

Laboró para el Ministerio del Medio Ambiente en la dependencia de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales y Naturales desde el 23 de mayo de 1995 hasta el 15 de agosto de 2002, sin embargo, sólo hasta el 11 de mayo de 2004, por medio de la Resolución No. 50557, el Instituto del Seguro Social le reconoció la mesada pensional con efectividad desde el 16 de agosto de 2002 en una cuantía equivalente a \$492.308.

Inconforme con el monto de su pensión presentó, el 29 de marzo y el 9 de julio de 2004, ante el Instituto de Seguridad Social diversas solicitudes con el fin de que sea reliquidada la misma, teniendo en cuenta para ello, los factores salariales que fueron excluidos.

En respuesta a ello, el Instituto de Seguros Sociales mediante Oficio No. DAP 0716 de 4 de agosto de 2004 manifestó que *“la Ley 33 de 1985 a que usted hace alusión lo que define en su art. 3 es la base de liquidación de aportes que deben ser proporcionales a los factores de salario o remuneración que usted menciona y los cuales debió tener en cuenta sus empleadores para el pago al sistema de pensiones a su nombre. Por lo anterior, no se le puede tener como base de factores que constituyen para salario para la liquidación de la pensión, pues como ordena el artículo 34 de la ley 100 de 1993, se tiene en cuenta son los valores cotizados en el sistema que en suma constituyen los aportes realizados al fondo”*

Quiere decir entonces que los factores salariales que recibió desde el año de 1996 al 2002 no fueron incluidos, situación que originó que al momento de liquidar la pensión no fueran tenidos en cuenta, como quiera que el Ministerio del Medio Ambiente no los pagó.

Por ende, el 8 de febrero de 2006, radicó ante esta última autoridad un derecho de petición, solicitándole que realice las actuaciones necesarias y tendientes al pago de los aportes al fondo de pensiones, expedir el bono pensional, ó en su defecto, pagar una mesada desde el momento en que fue pensionado. Dicha solicitud fue contestada mediante Oficio No. UP-DTSO 000127 manifestando que la entidad realizó los aportes correspondientes al Sistema de Seguridad Social.

Luego, el 14 de febrero de 2006, nuevamente radicó una petición al Ministerio del Medio Ambiente con al ánimo a que se le informe el por qué no se cotizó al Instituto del Seguro Social los factores salariales que había recibido. Este requerimiento fue resuelto a través del Oficio No. UP-DTSO-00277 por parte de la Dirección Territorial Suroccidente de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales, indicando que la entidad *“realizó las cotizaciones de pensión del Sr. Omar González teniendo en cuenta los factores salariales que establece el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978”*

Finalizó aduciendo, que *“si el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE hubiera tenido en cuenta al realizar los aportes a pensión del ISS el valor real que devengaba el señor JOSÉ OMAR GONZÁLEZ su ingreso base de liquidación sería \$11.109.747 y su mesada pensional \$8.332..310 y no un ingreso base de liquidación de \$637.693 para una mesada pensional de \$492.308 que fue lo que recibió el ISS”*

LAS NORMAS VIOLADAS Y SU CONCEPTO DE VIOLACIÓN

La Ley 33 de 1985.

De la Ley 100 de 1993, los artículos 17 y 36.

El Decreto 1045 de 1978.

El demandante consideró que el acto acusado está viciado de nulidad, por cuanto:

Si bien es cierto, él es beneficiario del régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, no lo es menos que, el Ministerio del Medio Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales- al realizar los aportes de pensión al Instituto del Seguro Social no tuvo en cuenta ni los factores salariales ni mucho menos el salario que percibía.

Para efectos del artículo 3º de la Ley 33 de 1985, la base de liquidación de los aportes es proporcional a la remuneración del empleado oficial, quiere decir que si es del orden nacional se debe tener en cuenta la asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y feriados, entre otros.

El acto cuestionado carece de motivación, ya que la entidad demandada, no esgrimió ningún tipo de argumento de hecho o de derecho que lo exima de la obligación, por el contrario, sólo se limitó a indicar que el ingreso base de liquidación se efectuó de conformidad con las novedades que presentó el afiliado durante sus años de servicio y por lo tanto, lo que aparece es una variación transitoria a dicho ingreso.

Así las cosas, *“no se por que insiste la entidad aquí demanda (sic) que no se omitió factores salariales, cuando son ellos mismo (sic) los que nos dan la relación de los factores que tuvo mi mandante del 1996 al 2002 y que son iguales a los que*

realmente cotizaron”.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La entidad demandada contestó la demanda formulada por el señor José Omar González Cruz, oponiéndose a las pretensiones, por las siguientes razones (folios 89 a 98):

La Naturaleza Jurídica del acto enjuiciado es un derecho de petición en aras a que le sea informado *“por que NO COTIZÓ AL INSTITUTO de SEGUROS SOCIALES de ACUERDO A LOS FACTORES SALARIALES del señor JOSÉ OMAR GONZÁLEZ, si no con un salario diferente”*, en ese orden de ideas, no es un acto administrativo, ya que debe producir efectos jurídicos.

Resulta equivocado creer, que el Oficio DTSO-00277 de 8 de mayo de 2006 esté ultimando una actuación administrativa, pues lo cierto es que en él sólo se está informando a un tercero, en tanto, nunca se acreditó la calidad de apoderado del actor, sobre el particular señaló: *“la citada comunicación fue expedida por el Director Territorial Suroccidente de esta entidad, en uso de su funciones, pero en atención al contenido del mismo es absolutamente claro que su expedición no estuvo destinada ni logro producir efecto jurídico alguno, sino que simplemente en ella se manifestó lo que había hecho la entidad desde tiempo atrás en relación con las cotizaciones de pensión señor GONZÁLEZ, y la fuente legal que soporto – en su oportunidad-, tal decisión, sin que en todo el texto emerja nueva decisión de la Administración, en forma alguna o que incida o modifique para el tema al cual se refería la petente”*

Bajo este presupuesto consideró que estamos frente a una ineptitud sustantiva de la acción incoada, por cuanto no es un acto definitivo, ni mucho menos, de trámite.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante sentencia de 19 de octubre de 2011, se declaró inhabilitado para fallar el fondo del asunto. Lo anterior con fundamento en los siguientes argumentos (folios 120 a 125):

Al resolver la ineptitud sustantiva de la demanda, propuesta por la entidad accionada, citó un aparte de la sentencia de esta Corporación¹, en la que se definió qué actos son susceptibles de enjuiciamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para luego concluir, que la comunicación demandada no provoca alteraciones jurídicas, ya que no extinguió, modificó ni negó un derecho subjetivo al señor José Omar González.

Es decir, no tuvo efecto de carácter decisorio puesto que se limita a dar respuesta a un derecho de petición de información, razón por la cual es procedente el fallo inhibitorio.

EL RECURSO DE APELACIÓN

La parte demandante interpuso recurso de apelación en contra de la decisión del *A quo*, solicitando se revoque la sentencia y en su lugar se acojan favorablemente las súplicas de la demanda, con fundamento en lo siguiente (folios 127 a 134):

Al revisar las pruebas documentales aportadas con la demanda, se puede advertir que existe una petición realizada el 16 de febrero de 2005, en la cual se solicitó realizar las actuaciones necesarias y tendientes al pago de los aportes al fondo de pensiones del Instituto del Seguro Social en su totalidad, o en su defecto, expedir un bono pensional, argumentando que, la entidad no cotizó con todos los factores salariales.

Además se puede evidenciar, del acto cuestionado, que resuelve la anterior petición, pues indicó que se realizaron los aportes a la seguridad social desde el

¹ Consejo de Estado, sentencia de 4 de marzo de 2010, Radicado No. 11001-03-25-000-2003-0360-01 (3875-03), M.P. Dr. Alfonso Vargas Rincón.

año de 1996 hasta el 2002.

En síntesis, el juez de instancia no valoró las pruebas en su conjunto, ya que de haberlo realizado se hubiese percatado de la contestación de fondo que se realizó a la petición, que no es otra que al pago de la seguridad social de los aportes correspondientes a los factores salariales al Instituto del Seguro Social.

Es más, el *A – quo* podría haber inadmitido la demanda con el fin de aclarar que lo que se estaba cuestionando no gozaba de las características propias de un acto administrativo *“y no esperar más de tres años para tomar una decisión que va en contravía de las pretensiones”*.

Para finalizar añadió, que la presente acción se encuentra encaminada a lograr que se condene al Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales, en aras a que paguen los aportes no cancelados al Instituto del Seguro Social de los factores salariales, para que estos sean tendidos en cuenta en el momento de que le sea reliquidada la mesada pensional.

CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

La Procuradora Tercera Delegada ante el Consejo de Estado intervino en el presente asunto, dentro del término legal establecido, con el objeto de solicitar que se confirme la providencia recurrida, con base en los siguientes argumentos (folios 154 a 161):

El documento acusado no es más que la respuesta a una petición de información en la que se estipuló *“sírvese informarnos por que no cotizó al Instituto de Seguros Sociales de acuerdo con los factores salariales del señor José Omar González, sino con un salario diferente”*, de hecho, ni dentro de la solicitud, ni en la demanda se soportó de manera adecuada las presuntas inconsistencias en las cotizaciones, pues en los documentos aportados, se evidencian datos informados por la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de los cuales no puede deducirse,

claramente, los totales percibidos en cada uno de los años, por cada uno de los factores salariales.

Para la Agencia Fiscal, si existen diferencias, éstas tienen que notarse, y además, manifestarlas a la institución pagadora de la pensión *“pues las diferencias allí contenidas pueden ser evidenciadas y desvirtuar los datos con los cuales allí liquidaron la pensión del actor, pero no se estima procedente establecer diferencias (que requieren de análisis más detallados), con el fin de lograr un incremento en la mesada pensional, cuando no es la entidad a la cual le laboró la que liquida y paga”*.

El Oficio que se demandó no constituye un acto administrativo, ya que el accionante fue claro en pedir información, es decir, no solicitó ni una corrección, un pago ó el envío de los aportes para pensión debidamente liquidados con los porcentajes adeudados al Instituto del Seguro Social. Es más, las pruebas allegadas no brindan certeza sobre lo cotizado mes por mes y con los correspondientes factores, de manera que sirvan para calcular los totales anuales y así, llegar a conclusiones más próximas con la realidad.

Por último, la demanda no tenía porque inadmitirse, cuando finalmente el presunto acto administrativo fue debidamente identificado e individualizado, máxime cuando es tarea del fallador examinar la legalidad de los actos que acusen de irregulares por incurrir en las causales de nulidad previstas en la Ley.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, procede la Sala a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Previamente a abordar el asunto de fondo por resolver, esta Sala considera oportuno precisar la materia objeto de análisis, de cara a establecer si es viable en el presente asunto efectuar un pronunciamiento de fondo.

Con tal objeto, a continuación se relatan algunos de los supuestos fácticos y jurídicos acreditados dentro del proceso:

- Agotamiento de vía gubernativa.

Por medio de escrito radicado el 14 de febrero de 2006 con el No. 4120-E13686, el actor por intermedio de su apoderada, solicitó lo siguiente:

“Sírvese informarnos por que NO SE COTIZÓ al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES DE ACUERDO A LOS FACTORES SALARIALES del señor JOSÉ OMAR GONZÁLEZ, si no con un salario diferente”

En respuesta a dicha petición, el Director Territorial Suroccidente de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de Colombia mediante Oficio No. 00277 de 8 de marzo de 2006 estableció que:

“La Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales del Ministerio de Ambiente y Vivienda y Desarrollo Territorial, realizó las cotizaciones del Sr. Omar González teniendo en cuenta los factores salariales que establece el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978.

Con base en lo anterior, al revisar la historia de ingresos base de liquidación entregada por el Instituto de Seguros Sociales que ustedes adjuntan, se pudo concluir que el ingreso base se hizo de conformidad con las novedades que presentó el afiliado durante sus años de servicio a esta entidad y por lo tanto lo que aparece es una variación transitoria al ingreso base de liquidación, por lo expuesto y no por omitir factores de liquidación” (Lo subrayado y en negrilla es de la Sala).

- Libelo introductorio.

De conformidad con el escrito obrante a folios 33 a 41, el demandante solicitó, lo siguiente:

“PRIMERO: Declárese NULO el OFICIO No. 00277 del 8 de marzo de 2006 emitido por (sic) Dirección Territorial de Suroccidente de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales de Colombia, mediante la cual manifiesta que se realizaron las cotizaciones de pensión al señor JOSÉ OMAR GONZÁLEZ teniendo en cuenta los factores salariales que establece el Art. 45 del Decreto 1045 de 1978 y con base en lo anterior, al revisar la historia de ingresos base de liquidación entregada por el instituto de Seguros Sociales que usted adjuntan (sic), se pudo concluir que el ingreso base se hizo de conformidad con las novedades que presentó el afiliado durante sus años de servicio a esta entidad y por lo tanto lo que aparece es una variación transitoria al ingreso base de liquidación, por lo expuesto y no por omitir factores salariales y en su lugar se RESTABLEZCA EL DERECHO que tiene mi mandante.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, en calidad de restablecimiento del derecho, ordénese a la entidad demandada a que se cancele la diferencia de los factores salariales del año de 1996 hasta el 2002, ya que dichos factores no fueron tenidos en cuenta en los aportes que la entidad demandada realizó al fondo de pensión y sean cancelados al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, para que una vez el ISS reciba la diferencia de los aportes detallados, proceda la reliquidación de la pensión de vejez.

TERCERO: En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESFFN que pague al señor JOSE OMAR GONZÁLEZ el pago (sic) del retroactivo causado desde la fecha que se causó la misma hasta el día de su solución o pago.

CUARTO: En consecuencia y como restablecimiento del derecho, ordénese a la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE-VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESFFN al pago de los intereses moratorios a la tasa máxima legal vigente sobre la suma reconocida como retroactivo.

QUINTO: Solicito señor Juez, que en razón a la conducta asumida por la NACIÓN – MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE- VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DEL SISTEMA DE PARQUES NACIONALES NATURALES – UAESFFN, dicha entidad sea condenada en costas conforme lo establecido en el artículo 171 del C.C.A.

SEXTO: Con el fin de dar cumplimiento a la sentencia emanada por el Honorable Tribunal, sírvase dar aplicación en lo pertinente a los artículos 176 y 177 del CCA. ”.

- Admisión de la demanda.

El 15 de mayo de 2007, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, al admitir la demanda, indicó (folio 33):

“Reunidos como se encuentran los requisitos de Ley el DESPACHO DISPONE:

1. ADMITIR LA DEMANDA
2. *notificar personalmente al señor procurador delegado ante la jurisdicción.*
3. (...).”

Establecido lo anterior, la Sala encuentra que el Tribunal de primera instancia, determinó que el acto cuestionado, es un acto de comunicación, es decir que no contiene una decisión de fondo en torno a la solicitud del pago de los factores salariales dejados de cancelar al Instituto del Seguro Social, por lo cual, concluyó que dicho acto no era susceptible de ser demandado ante esta Jurisdicción.

Ahora bien, la Sala se aparta de la conclusión a la cual arribó el *A quo*, pues resulta evidente que el Oficio No. 00277 de 8 de marzo de 2006 es un acto administrativo definitivo susceptible de ser demandado ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, toda vez que su contenido definió la situación jurídica del interesado en la medida que la administración le indicó que se habían realizado las cotizaciones del demandado teniendo en cuenta los factores salariales establecidos en el artículo 45 del Decreto No. 1045 de 1978².

Nótese cómo a través del citado acto, a pesar de que inicialmente se le había solicitado una información, está definiendo una situación particular y concreta respecto del señor González Cruz, por cuanto está precisando de una manera clara y concisa los parámetros que siguió la entidad al momento de efectuar las cotizaciones.

² Esta información puede ser verificable, una vez la Sala estudie el fondo del asunto.

Vale decir respecto de este punto en particular que, si bien es cierto no se sustentaron de manera adecuada las posibles inconsistencias respecto de los factores salariales adeudados por el ente demandado dentro de la solicitud, ni mucho menos dentro de la demanda, como lo advierte la Agencia Fiscal, ello no es óbice para que el juez natural no utilice su conocimiento y las herramientas necesarias que le otorga la Ley a quien ostenta de esta investidura, a fin de interpretar la demanda y establecer la intención del demandante con miras a no entorpecer su accionar, y así, evitar este tipo de vicisitudes, lo anterior en atención al principio Constitucional de prevalencia del derecho sustancial (artículo 228 de la Constitución Política).

De acuerdo con lo expuesto, la Sala considera que en el presente caso, no se configura la ineptitud de la demanda por la falta del presupuesto procesal ya señalado, por ende, se procederá a efectuar un pronunciamiento de fondo.

Teniendo en cuenta la anterior precisión, entonces, el problema jurídico por resolver se contrae a determinar si efectivamente el ente demandado no realizó las cotizaciones de los factores salariales que percibió el señor José Omar González Cruz, al momento de efectuar las cotizaciones al Instituto del Seguro Social.

Con el objeto de resolver el problema expuesto, la Sala encuentra probados los siguientes hechos:

- El 30 de abril de 2003 el Pagador de la Dirección Territorial Suroccidente certificó, que el señor José Omar González Cruz laboró en el Ministerio del Medio Ambiente –Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales - PNN Farallones de Cali, desde el 23 de mayo de 1995 hasta el 15 de agosto de 2002, desempeñando el cargo de Técnico Administrativo, Código 4065, Grado 11 con una asignación mensual, según el Decreto No. 660 de 2002, de \$761.453 (folio 4)

- Por medio de la Resolución No. 6166 de 2002, el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Seguro Social, Seccional Valle, reconoció la pensión de jubilación del señor José Omar González Cruz (folio 78 y 79, cuaderno 2)
- Mediante Resolución No. 50557 de 11 de mayo de 2004, la misma autoridad administrativa, modificó la Resolución No. 6166 de 18 de septiembre de 2002, en el sentido de incrementar la pensión de jubilación a \$492.308 (folios 21 y 22, cuaderno 2).
- El 9 de julio de 2004, el actor solicitó al Instituto del Seguro Social incluir al ingreso base de liquidación, los porcentajes de los *“factores salariales que fueron enviados al ISS por el Ministerio del Medio Ambiente por la Dirección territorial Sur occidente de la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales de Cali que en forma discriminada detalla el salario básico mensual, primas, bonificaciones, vacaciones, y viáticos”* (folios 17 y 17A, cuaderno 2).
- En virtud del Oficio No. DAP-0716 de 4 de agosto de 2004, el Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Seguro Social contestó a la anterior petición de la siguiente manera: (folios 13 a 15, cuaderno 2)

“(…)

Que el instituto de los Seguros Sociales es administrador del Régimen de Prima media Con Prestación Definida, lo cual significa que el monto de pensión de vejez, se define de acuerdo a los aportes que realicen los empleadores y trabajadores (Art. 31 y 52 de la ley 100/93) al fondo común de solidaridad de prestación definida. La Ley 33 de 1985 a que usted hace alusión lo que define en su Art. 3 es la base de liquidación que deben ser proporcionales a los factores de salario o remuneración que usted menciona y los cuales debió tener en cuenta sus empleadores para el pago al sistema de pensiones a su nombre. Por lo anterior, no se puede tener como base los factores que constituyen salario base de liquidación de la pensión, pues como lo ordena el Art. 34 de la ley 100/93, se tienen cuenta son los valores cotizados en el sistema en suma constituyen los apostates realizados al fondo común”.

- A folios 36 a 54, cuaderno 2, se evidencian las diferentes planillas de autoliquidación mensual, de los pagos realizados por concepto de pensión por parte del Ministerio del Medio Ambiente.
- Mediante Oficio No. 000813 de 22 de julio de 2012, el Director Territorial de

Suroccidente (e) de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, remitió al plenario algunas planillas de autoliquidación que pertenecen al pago de algunos periodos interrumpidos comprendidos entre el mes de mayo de 1995 hasta abril de 2001 (cuaderno 3).

- A través del Oficio No. 001240 de 14 de noviembre de 2008, el Director Territorial de Suroccidente de la Unidad de Parques Nacionales Naturales de Colombia, allegó copia de las planillas de nómina correspondientes a los meses de enero de 1998 a octubre de 2002 (folios 143 a 272, cuaderno 2).

Análisis del asunto.

El actor sostuvo, que el ente demandado no tuvo en cuenta los factores salariales que devengó, mientras estuvo prestando sus servicios, al momento de realizar las cotizaciones correspondientes.

De cara a lo anterior es necesario determinar diferentes aspectos a saber: i) el régimen aplicable; ii) los pagos y las cotizaciones realizadas; y, iii) conclusiones del caso en concreto

- i) El régimen aplicable y los factores a tener en cuenta.

Al respecto, la Resolución No. 6166 de 18 de septiembre de 2002, por la cual le fue reconocida la pensión al señor José Omar González Cruz dispuso que:

“... el señor JOSÉ OMAR GONZÁLEZ CRUZ se encuentra en régimen de transición previsto por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y sus decretos reglamentarios, por consiguiente el reconocimiento de la pensión de jubilación es viable teniendo en cuenta la edad, el tiempo de servicios y con el monto que en el régimen anterior a la vigencia del nuevo sistema general de pensiones le era aplicable, en este caso el establecido por la Ley 33 de 1985, el cual exige para el derecho a la pensión acreditar 20 años de servicio al estado, 55 años de edad y 75% como monto de la pensión.

7. Que conforme a los establecido por el decreto 813 de 1994

corresponde al ISS el reconocimiento y pago de la pensión de los servidores públicos cuando se trasladen voluntariamente al régimen de Prima Media con Prestación Definida administrado por el ISS, en los términos indicados por el anterior considerando. (...)

8. Que para liquidar la pensión se tiene en cuenta el promedio de lo devengado o cotizado conforme lo dispuesto por el Artículo 36 de la ley 100 de 1993.

9. Que efectuada la correspondiente operación, según lo indicado anteriormente, se obtuvo como ingreso base de liquidación la suma de \$637.693, a la cual se le aplica el 75% dando como resultado la suma de \$478.270, a partir del retiro efectivo del servicio". (Lo subrayado y en negrilla es de la Sala).

Visto lo anterior es claro que el demandante es beneficiario del régimen de transición, razón por la que aplicaron, en consideración a los requisitos que reunía, esto es, tiempo de servicios, edad y monto de la pensión, la Ley 33 de 1985.

Así las cosas, el demandante tenía derecho a que le realizaran las cotizaciones incluyendo aquellos emolumentos que estuvo recibiendo durante su relación laboral; sobre este punto en particular, la entidad demandada admite haber realizado tales pagos de conformidad con los factores que establece el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, los cuales son:

“Artículo 45º.- De los factores de salario para la liquidación de cesantía y pensiones. Para efectos del reconocimiento y pago del auxilio de cesantía y de las pensiones a que tuvieron derecho los empleados públicos y trabajadores oficiales, en la liquidación se tendrá en cuenta los siguientes factores de salario:

- a) La asignación básica mensual;*
- b) Los gastos de representación y la prima técnica;*
- c) Los dominicales y feriados;*
- d) Las horas extras;*
- e) Los auxilios de alimentación y transporte;*
- f) La prima de navidad;*
- g) La bonificación por servicios prestados;*
- h) La prima de servicios;*

i) Los viáticos que reciban los funcionarios y trabajadores en comisión cuando se hayan percibido por un término no inferior a ciento ochenta días en el último año de servicio;

j) Los incrementos salariales por antigüedad adquiridos por disposiciones legales anteriores al Decreto-Ley 710 de 1978;

k) La prima de vacaciones;

Obsérvese como a pesar de que la entidad demandada afirmó en el acto demandado que había efectuado los aportes conforme a los factores señalados en el artículo previamente transcrito, lo cierto es que ello no se ajusta a la realidad, puesto que dentro de los factores enlistados encontramos los auxilios de alimentación y transporte, factores éstos, precisamente sobre los cuales radica la presente acción.

Por su parte, y teniendo en cuenta lo expuesto por la entidad demandada, el actor de conformidad con el contenido del acto de reconocimiento de la pensión de vejez, es beneficiario del régimen de transición conforme al artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo que el régimen anterior aplicable a éste es el contenido en la Ley 33 de 1985, se reitera, frente a la edad, tiempo de servicio y monto de la pensión; no obstante, es preciso aclarar, que el señor González Cruz tendría derecho a los factores relacionados en la Ley 62 de 1985 y no los enlistados en el Decreto No. 1045 de 1978, como erradamente lo advirtió la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales en el acto objeto de estudio.

Sobre el particular, esta Corporación en sentencia del 4 de agosto de 2010³ al referirse a los factores salariales a tener en cuenta en los reconocimientos pensionales de aquellas personas que se encuentran en el régimen de transición dispuso:

*“Ahora bien, en consonancia con la normatividad vigente y las directrices jurisprudenciales trazadas en torno a la cuantía de las pensiones de los servidores públicos, es válido tener en cuenta todos los **factores que***

³ Consejo de Estado, sentencia de 4 de agosto de 2010, Radicación No. 25000-23-25000-2006-07509 01, C. P. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

constituyen salario, es decir aquellas sumas que percibe el trabajador de manera habitual y periódica, como contraprestación directa por sus servicios, independientemente de la denominación que se les dé, tales como, asignación básica, gastos de representación, prima técnica, dominicales y festivos, horas extras, auxilios de transporte y alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, incrementos por antigüedad, quinquenios, entre otros, solo para señalar algunos factores de salario, a más de aquellos que reciba el empleado y cuya denominación difiera de los enunciados que solo se señalaron a título ilustrativo, pero que se cancelen de manera habitual como retribución directa del servicio. Se excluyen aquellas sumas que cubren los riesgos o infortunios a los que el trabajador se puede ver enfrentando. Sobre el particular es pertinente aclarar, que existen algunas prestaciones sociales - a las cuales el mismo legislador les dio dicha connotación -, esto es, a las primas de navidad y de vacaciones, que a pesar de tener esa naturaleza, constituyen factor de salario para efectos de liquidar pensiones y cesantías, como expresamente quedó establecido en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978”.

Al examinar con detenimiento la anterior cita jurisprudencial, es claro que la entidad demandada debió efectuar los aportes que devengó el actor mientras estuvo prestando sus servicios sobre los factores salariales y que pretende se tengan en cuenta.

ii) Los pagos y las cotizaciones realizadas.

Encuentra la Sala en este tópico, de acuerdo a las Planillas de Nómina y de Autoliquidación Mensual de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, que al demandante le fueron cancelados los emolumentos que se describen a continuación, y además, cotizó a dicho sistema lo siguiente⁴:

Mes	Sueldo devengado	Subsidio de Transporte	Auxilio de Alimentación	Total Devengado	I.B.C que se tuvo en cuenta para realizar los aportes al I.S.S.
Dic-97	\$ 316.488	\$ 17.250	\$ 16.080	\$ 355.182	\$ 316.488

⁴ Se destaca que no se observan todas las planillas de Autoliquidación Mensual de Aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, ni la totalidad de las planillas de pago durante el tiempo en que el demandante estuvo laborando para el Ministerio de Ambiente.

Ene-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Feb-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Mar-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Abr-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
May-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Jun-98	\$ 373.349	\$ 7.590	\$ 6.839	\$ 521.357	\$ 894.706
Jul-98	\$ 286.234	\$ 15.870	\$ 14.306	\$ 316.410	\$ 286.234
Ago-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Sep-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Oct-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Nov-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Dic-98	\$ 373.349	\$ 20.700	\$ 18.653	\$ 412.702	\$ 373.349
Ene-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Feb-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Mar-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Abr-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
May-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 919.782
Jun-99	\$ 29.370	\$ 1.601	\$ 1.430	\$ 32.401	\$ 29.370
Jul-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Ago-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Sep-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Oct-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Nov-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Dic-99	\$ 440.552	\$ 24.012	\$ 21.451	\$ 486.015	\$ 440.552
Ene-00	\$ 440.552	\$ 26.413	\$ 21.451	\$ 488.416	\$ 771.109
Feb-00	\$ 484.607	\$ 26.413	\$ 21.451	\$ 532.471	\$ 528.662
Mar-00	\$ 484.607	\$ 26.413	\$ 21.451	\$ 532.471	\$ 484.607
Abr-00	\$ 466.987	\$ 26.413	\$ 21.451	\$ 514.851	\$ 466.987
May-00	\$ 480.202	\$ 26.413	\$ 21.451	\$ 528.066	\$ 1.153.650

Jun-00	\$ 112.047	\$ 6.163	\$ 5.005	\$ 123.215	\$ 112.047
Jul-00	\$ 480.202	\$ 26.413	\$ 21.451	\$ 528.066	\$ 563.412
Ago-00	\$ 627.043	\$ 0	\$ 21.451	\$ 648.494	\$ 627.043
Sep-00	\$ 627.043	\$ 0	\$ 21.451	\$ 648.494	\$ 627.043
Oct-00	\$ 627.043	\$ 0	\$ 21.451	\$ 648.494	\$ 627.043
Nov-00	\$ 627.043	\$ 0	\$ 21.451	\$ 648.494	\$ 627.043
Dic-00	\$ 627.043	\$ 0	\$ 21.451	\$ 648.494	\$ 627.043
Ene-01	\$ 684.920	\$ 0	\$ 23.431	\$ 708.351	\$ 684.920
Feb-01	\$ 684.920	\$ 0	\$ 23.431	\$ 708.351	\$ 684.920
Mar-01	\$ 684.920	\$ 0	\$ 23.431	\$ 708.351	\$ 684.920
Abr-01	\$ 684.920	\$ 0	\$ 23.431	\$ 708.351	\$ 684.920
May-01	\$ 684.920	\$ 0	\$ 23.431	\$ 708.351	\$ 1.027.380
Jun-01	N/R	N/R	N/R	N/R	\$ 684.920
Jul-01	N/R	N/R	N/R	N/R	\$ 747.303
Ago-01	\$ 702.043	\$ 0	\$ 25.540	\$ 727.583	\$ 702.043
Sep-01	\$ 702.043	\$ 0	\$ 25.540	\$ 727.583	\$ 832.822
Oct-01	\$ 702.043	\$ 0	\$ 25.540	\$ 727.583	\$ 702.043
Nov-01	\$ 702.043	\$ 0	\$ 25.540	\$ 727.583	\$ 702.043
Dic-01	\$ 702.043	\$ 0	\$ 25.540	\$ 727.583	\$ 993.081
Ene-02	\$ 725.262	\$ 0	\$ 25.540	\$ 750.802	\$ 725.262
Feb-02	\$ 725.262	\$ 0	\$ 25.540	\$ 750.802	\$ 725.262
Mar-02	\$ 725.262	\$ 0	\$ 25.540	\$ 750.802	\$ 725.262
Abr-02	\$ 725.262	\$ 0	\$ 25.540	\$ 750.802	\$ 870.026
May-02	\$ 761.453	\$ 0	\$ 26.920	\$ 788.373	\$ 761.453
Jun-02	\$ 152.291	\$ 0	\$ 5.384	\$ 157.675	\$ 1.215.122
Jul-02	\$ 761.453	\$ 0	\$ 26.920	\$ 788.373	\$ 761.453
Ago-02	\$ 380.727	\$ 0	\$ 13.460	\$ 394.187	\$ 380.727

Adicionalmente vale la pena resaltar otros pagos que se le realizaron al

demandante:

Concepto	Total devengado	Factores que la entidad demandada tuvo en cuenta al momento de realizar la liquidación.
Reajuste salario mes de diciembre y vacaciones 1997	\$ 321.288	N/R
Liquidación de vacaciones por el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 1997 al 22 de mayo de 1998	\$ 602.803	Prima de vacaciones, bonificación por recreación y vacaciones
Reajuste de enero 2000	\$ 44.055	N/R
Reajuste de nómina enero a julio 2001	\$ 155.228	Salario, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación
Liquidación de vacaciones por el periodo comprendido entre el 23 de mayo de 2001 al 22 de mayo de 2002	\$ 1.108.878	Salario, subsidio de alimentación, bonificación por servicios, prima de servicios, vacaciones, prima de vacaciones y bonificación por recreación

(N/R = No reporta)

Nota: Los anteriores cuadros se realizaron teniendo en cuenta las planillas de autoliquidación mensual⁵ y las de nómina⁶ que obran en el expediente.

iii) Conclusiones del caso concreto

Visto lo anterior se puede afirmar que:

- a. El ingreso base de cotización que se tuvo en cuenta la entidad demandada al momento de realizar los aportes en cada mesada al Instituto del Seguro Social es el equivalente al "sueldo devengado", lo que indica entonces, que fueron excluidos tanto el subsidio de transporte como el auxilio de

⁵ Visible a folios 36 a 54 del cuaderno 2 y cuaderno 3.

⁶ Visible a folios 143 a 272 del cuaderno 2.

alimentación⁷, factores éstos que constituyen salario y que atendiendo a las consideraciones previamente señaladas, debió efectuarse el correspondiente aporte.

- b. Respecto de los demás factores salariales, como por ejemplo, bonificación por servicios, prima de servicios, prima de vacaciones, bonificación por recreación, entre otros, que por cierto los percibía anualmente, se evidencia que éstos fueron incluidos por parte del Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales dentro del ingreso base de cotización.
- c. Si bien es cierto, el demandante afirmó dentro del libelo introductorio que *“si el MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE hubiera tenido en cuenta al realizar los aportes a pensión del ISS el valor real que devengaba el señor JOSÉ OMAR GONZÁLEZ su ingreso base de liquidación sería \$11.109.747 y su mesada pensional \$8.332.310”*, no se observa dentro del plenario que el demandante hubiese obtenido ingresos tan altos que lo hicieren acreedor a dicho beneficio pensional, basta con examinar el certificado laboral⁸ para darse cuenta que su asignación salarial para el año 2002 correspondía a \$761.453.
- d. No es cierto que el ente demandado haya realizado las cotizaciones de pensión del señor José Omar González Cruz de conformidad con el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, tal y como se afirmó en el acto cuestionado, pues se omitieron efectuar los pagos respecto del subsidio de transporte y el auxilio de alimentación.
- e. Al examinar con detenimiento el acto de reconocimiento pensional, esto es, la Resolución No. 6166 de 2002 suscrita por la Jefe del Departamento de Atención al Pensionado del Instituto de Seguro Social, es claro que el citado marco normativo no le era aplicable a la situación particular del actor.
- f. Si el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales reconoció y canceló mientras estuvo vigente la relación laboral con el actor el subsidio de transporte y el auxilio de alimentación, los mismos deben ser objeto de cotización al amparo del precedente jurisprudencial en el acápite anterior, en el cual se reitera, que el listado señalado en la Ley 62 de 1985 no es taxativo sino enunciativo y para la lo cual se deberá tener en cuenta, todos aquellos factores que constituyan salario.

Cabe advertir dos aspectos importantes, el primero, que como en el presente asunto la única entidad demandada fue el Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques

⁷ Se puede concluir, de acuerdo con las planillas de nómina, que solamente fueron estos dos factores lo que periódicamente recibía el demandante.

⁸ Visible a folio 4.

Nacionales Naturales y las pretensiones están encaminadas, única y exclusivamente, al pago de unas cotizaciones, la Sala ordenará el restablecimiento del derecho solamente respecto de tales súplicas; y el segundo, que mediante Auto de 23 de octubre de 2012 este Despacho puso en conocimiento al Instituto del Seguro Social de la causal 9ª del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, dicha entidad guardó silencio⁹.

Del restablecimiento del derecho

Se ordenará a la entidad demandada a que efectúe los aportes sobre los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en el ingreso base de cotización del señor José Omar González Cruz al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, estos son, el auxilio de alimentación y el subsidio de transporte, en la debida proporción¹⁰ y por el periodo de tiempo que efectivamente los devengara. En ese sentido, el actor deberá realizar los correspondientes aportes sobre los mismos factores señalados, en la proporción que por Ley le corresponda.

Igualmente, se ordenará que las anteriores sumas se ajusten en su valor, de conformidad con el artículo 178 del Código Contencioso Administrativo, hasta la fecha de ejecutoria de la presente providencia, dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

El valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia) por el índice inicial (vigente en la fecha en que debería efectuarse el pago). Los intereses serán reconocidos en la forma señalada

⁹ Visible a folio 163 a 167.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, sentencia de 2 de septiembre de 2010, Expediente No. 250002325000200700394 01 (1392-2009), Actor: Alberto Muñoz Pardo.

en el último inciso del artículo 177 del C.C.A., adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Por tratarse de pagos de tracto sucesivo la fórmula se aplicará separadamente, mes por mes.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

REVÓCASE la sentencia del 19 de octubre de 2011, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por la cual se declaró se inhibido para fallar de fondo la demanda formulada por José Omar González Cruz contra la Nación - Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales. En su lugar se dispone:

DECLÁRASE la nulidad del Oficio No. DTSO- 00277 de 8 de marzo de 2006, suscrito por el Director Territorial Suroccidente de la Unidad Administrativa Especial de Parques Nacionales Naturales. En consecuencia,

CONDÉNASE a la Nación - Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial – Unidad Administrativa Especiales del Sistema de Parques Nacionales Naturales, a efectuar los aportes sobre los factores salariales que no fueron tenidos en cuenta en el ingreso base de cotización del señor José Omar González Cruz al Instituto de Seguros Sociales, hoy COLPENSIONES, estos son, el auxilio de alimentación y el subsidio de transporte, en la debida proporción, por el periodo de tiempo que efectivamente los devengara y de forma actualizada. De igual modo, el actor debe realizar los correspondientes aportes sobre los mismos factores, en la proporción que por Ley le corresponda, ante el Instituto mencionado.

Dese cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.

RECONÓCESE personería a Andrea Cristina Buchely Moreno, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.085.250.727 y Tarjeta Profesional No. 86.921 del Consejo Superior de la Judicatura y a Cristian Alonso Carabaly Cerra identificado con cédula de ciudadanía No. 1.130.605.619 y Tarjeta Profesional No. 190.115 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal y sustituto de la entidad demandada, respectivamente, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible a folio 174 del expediente.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE EL EXPEDIENTE AL TRIBUNAL DE ORIGEN. CÚMPLASE.

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en sesión de la fecha.-

BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ

GERARDO ARENAS MONSALVE

VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA